



Visto el estado procesal del expediente número **RR-109/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AJALPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00038020, en la que requirió:

### **“ANEXO 1**

#### **Información solicitada**

1. *¿Quién está o estuvo a cargo de la operación del Relleno Sanitario?*
2. *¿Es posible la expansión del relleno?*
3. *¿Se tiene planeado expandir el relleno? ¿Cuándo?*
4. *Describa como se controla el depósito de los residuos*
5. *Indique la distancia y el número de pozos de venteo con los que cuenta*
6. *¿Cuál es la capacidad total del relleno? [En toneladas de residuos]*
7. *Especificar y desglosar las celdas (cantidad, ancho, largo y profundidad) y el alto del talud*
8. *¿En qué año se inicio el depósito de residuos en él sitio?*
9. *¿Históricamente que cantidad de residuos se han depositado por año? [Toneladas de residuos por año]*
10. *¿Cuál es la vida estimada del relleno? [En años]*
11. *¿Cuál es la altura aproximada que alcanzaran los depósitos cuando se cierre el sitio? [Especificar Unidades]*
12. *Describa el sistema de captación y tratamiento de los lixiviados*
13. *Describa si el Relleno Sanitario cuenta con algún sistema de captación de biogás instalado y/o aprovechamiento energético*
14. *¿Hay alguna antorcha instalada?*
15. *¿A qué distancia se encuentra la red eléctrica más cercana al tiradero o relleno? [Especificar unidades]*
16. *Describa los equipos de compactación y la frecuencia que utilizan en el Relleno Sanitario*



17. *¿Desde cuándo se están utilizando los equipos de compactación?*  
18. *Describa la composición de los residuos depositados en el tiradero o relleno sanitario*

<b>Tipo de residuo</b>	<b>%</b>
<i>Productos de madera</i>	
<i>Papel, cartón</i>	
<i>Residuos de comida</i>	
<i>Textiles</i>	
<i>Residuos de jardinería</i>	
<i>Vidrio, plástico,,metal e inertes</i>	

19. *¿Cuál es la cantidad diaria de residuos que recolectan y que ingresan al Relleno Sanitario?*  
21. *¿Existe alguna concesión sobre el terreno, los residuos o la recolección?*  
22. *¿Existe algún proceso de separación de basura?*  
23. *¿Qué tipo y cantidades de materiales son separados?*  
24. *¿Qué destino tienen los materiales después del proceso?*  
25. *¿Se lleva a cabo compostaje?*  
26. *¿Cuánta composta se genera al año?*  
27. *¿Qué uso se le da a la composta?*  
28. *¿Qué método de compostaje se emplea?*  
29. *Describa por año el número de incendios que se han producido en el Relleno Sanitario desde su apertura hasta la actualidad y el área afectada aproximada*  
30. *Describa que zonas dentro del relleno sanitario se afectaron por incendios*  
31. *Desglose las medidas utilizadas para controlar los incendios generados en el Relleno Sanitario.*  
32. *Incluya 5 fotografías del Relleno Sanitario, (vista del relleno sanitario a la entrada, cárcamo de lixiviados, celda de disposición de los residuos, maquinaria, cobertizo)*  
33. *¿Aproximadamente que cantidad de habitantes utilizan el tiradero o relleno? En caso de que ya esté clausurado o cerrado el Relleno Sanitario,*  
34. *¿Describa las condiciones? En el que incluya material de cobertura, espesor, números de pozos de venteo, control de lixiviados, control de fauna, proceso de restauración y remediación del sitio*  
35. *¿Cuándo se dejó de depositar los residuos en el sitio?*  
36. *¿Cuándo se realizó la clausura?*  
37. *¿Qué altura aproximada tienen los depósitos y taludes de residuos? [Especificar Unidades.] (sic)*

**II.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad, lo siguiente:

***“Indicar los motivos de la inconformidad***

*La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.” (sic)*

**III.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **RR-109/2020**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.



**V.** Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe con justificación signado por el sujeto obligado; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Dentro del mismo orden de ideas, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes; así también y en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa a la publicación de los datos personales del particular; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veintiuno de julio de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos señalados por la ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: **1)** que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y **2)** que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.



Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-109/2020**, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a la solicitud del recurrente identificada con el número de folio 00038020, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Antes de entrar al análisis que nos ocupa, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**Artículo 6. (...)**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. (...)**



*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o*





*confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”*

*“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

*“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito en su literalidad, este Órgano Garante, advierte que se actualiza una causal de



sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00038020, la cual es materia de la impugnación en el expediente **RR-109/2020**, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

**“ANEXO 1**

**Información solicitada**

1. *¿Quién está o estuvo a cargo de la operación del Relleno Sanitario?*
2. *¿Es posible la expansión del relleno?*
3. *¿Se tiene planeado expandir el relleno? ¿Cuándo?*
4. *Describa como se controla el depósito de los residuos*
5. *Indique la distancia y el número de pozos de venteo con los que cuenta*
6. *¿Cuál es la capacidad total del relleno? [En toneladas de residuos]*
7. *Especificar y desglosar las celdas (cantidad, ancho, largo y profundidad) y el alto del talud*
8. *¿En qué año se inicio el depósito de residuos en él sitio?*
9. *¿Históricamente que cantidad de residuos se han depositado por año? [Toneladas de residuos por año]*
10. *¿Cuál es la vida estimada del relleno? [En años]*
11. *¿Cuál es la altura aproximada que alcanzaran los depósitos cuando se cierre el sitio? [Especificar Unidades]*
12. *Describa el sistema de captación y tratamiento de los lixiviados*
13. *Describa si el Relleno Sanitario cuenta con algún sistema de captación de biogás instalado y/o aprovechamiento energético*
14. *¿Hay alguna antorcha instalada?*
15. *¿A qué distancia se encuentra la red eléctrica más cercana al tiradero o relleno? [Especificar unidades]*
16. *Describa los equipos de compactación y la frecuencia que utilizan en el Relleno Sanitario*
17. *¿Desde cuándo se están utilizando los equipos de compactación?*
18. *Describa la composición de los residuos depositados en el tiradero o relleno sanitario*

<b>Tipo de residuo</b>	<b>%</b>
------------------------	----------



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00038020.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

<i>Productos de madera</i>	
<i>Papel, cartón</i>	
<i>Residuos de comida</i>	
<i>Textiles</i>	
<i>Residuos de jardinería</i>	
<i>Vidrio, plástico,,metal e inertes</i>	

19. *¿Cuál es la cantidad diaria de residuos que recolectan y que ingresan al Relleno Sanitario?*
21. *¿Existe alguna concesión sobre el terreno, los residuos o la recolección?*
22. *¿Existe algún proceso de separación de basura?*
23. *¿Qué tipo y cantidades de materiales son separados?*
24. *¿Qué destino tienen los materiales después del proceso?*
25. *¿Se lleva a cabo compostaje?*
26. *¿Cuánta composta se genera al año?*
27. *¿Qué uso se le da a la composta?*
28. *¿Qué método de compostaje se emplea?*
29. *Describa por año el número de incendios que se han producido en el Relleno Sanitario desde su apertura hasta la actualidad y el área afectada aproximada*
30. *Describa que zonas dentro del relleno sanitario se afectaron por incendios*
31. *Desglose las medidas utilizadas para controlar los incendios generados en el Relleno Sanitario.*
32. *Incluya 5 fotografías del Relleno Sanitario, (vista del relleno sanitario a la entrada, cárcamo de lixiviados, celda de disposición de los residuos, maquinaria, cobertizo)*
33. *¿Aproximadamente que cantidad de habitantes utilizan el tiradero o relleno?*  
*En caso de que ya esté clausurado o cerrado el Relleno Sanitario,*
34. *¿Describa las condiciones? En el que incluya material de cobertura, espesor, números de pozos de venteo, control de lixiviados, control de fauna, proceso de restauración y remediación del sitio*
35. *¿Cuándo se dejó de depositar los residuos en el sitio?*
36. *¿Cuándo se realizó la clausura?*
37. *¿Qué altura aproximada tienen los depósitos y taludes de residuos?*  
*[Especificar Unidades.] (sic)*

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, no dio contestación en tiempo y forma legal al pedimento antes descrito; motivo por el cual el particular hoy inconforme presentó recurso de revisión ante dicha omisión alegando lo siguiente:

*“...Señalar el acto o resolución que se reclama  
La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley*



**Indicar los motivos de la inconformidad**

*La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su informe con justificación, que:

*“...En respuesta al RR-109/2020 informo que ya he dado cumplimiento con la información que se había requerido por INFOMEX con número de solicitud 0038020. Haciendo la aclaración que la envíe a destiempo por una confusión de uso de la Plataforma más no por evadir la contestación de manera intencional, anexo el oficio como muestras de que se proporcionó lo requerido en el formato que envió el solicitante C. \*\*\*\*\*. Además, la captura de pantalla del correo enviado...[...]*

**1. ¿Quién esta o estuvo a cargo de la operación del relleno sanitario?**

*Para inicio de la presente administración el encargado de la operatividad del relleno sanitario estaba a cargo del C. Francisco Adán Cabanzo Hasta el mes de marzo del 2019. Posteriormente su servidor ha dado seguimiento a los trabajos de continuidad y operatividad del relleno sanitario a la fecha.*

**2. ¿Es posible la expansión del relleno? Si**

**3. ¿Se tiene planeado expandir el relleno? ¿Cuándo? Por el momento no**

**4. Describa como se controla el depósito de los residuos.***Mediante un encargado de planta en el relleno sanitario se controla el acceso y descenso de desechos de residuos sólidos, el cual lleva un registro mensual de acceso de empresas, particulares y del servicio de limpia Municipal, todo ello de acuerdo a un padrón de servicios prestados para depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario municipal.*

**5. Indique la distancia y al número de pozos de venteo con los que cuenta.- no se cuenta con pozos de venteo**

**6. ]¿Cuál es la capacidad total del relleno [En toneladas de residuos.- no se tiene dato preciso pero se cuenta con 10.31 has. de terreno para en relleno sanitario.**

**7. Especificar y desglosar las celdas (cantidad, ancho, largo y profundidad) y el alto del talud**

*la altura del talud que se ha realizado es aproximadamente unos 15 metros por unos 200 metros de lago y el ancho es como de 400 metros y se va ampliando de acuerdo a lo vertido pero por el momento, existe la capacidad de seguir recibiendo sin problema alguna.*



**8. ¿En qué año se inició el depósito de residuos en el sitio? sin fecha confirmada.**

**9. ¿Históricamente que cantidad de ruidos se han depositado por año? [Toneladas de residuos por año].- 3120 anuales**

**10.**

**11. ¿Cuál es la vida estimada del relleno? [En años] 12 promedio**

**12. ¿Cuál es la altura aproximada que alcanzarán los depósitos cuando se cierre el sitio? [Especificar Unidades] 30**

**13. Describa el sistema de captación y tratamiento de los lixiviados.- NO EXISTE AUN.**

**14. Describa si el Relleno Sanitario cuenta con algún sistema de captación de biogás instalado y/o aprovechamiento energético NO**

**15. ¿Hay alguna antorcha instalada? NO EXISTE**

**16. ¿A que distancia se encuentra la red eléctrica más cercana al tiradero o relleno? [Especificar unidades] 800 METROS**

**17. Describa los equipos de compactación y la frecuencia que utilizan en el Relleno Sanitario.- maquina oruga 320 y cada vez que se rellena un determinado tramo (cada mes) de acuerdo a la altura específica.**

**18. ¿Desde cuándo se están utilizando los equipos de compactación? 2010**

**19. Describa la composición de los residuos depositados en el tiradero o relleno sanitario**

<b>Tipo de residuo</b>	<b>%</b>
Productos de madera	0.5
Papel, cartón	11
Residuos de comida	0.5
Textiles	3
Residuos de jardinería	13
Vidrio, plástico metal e inertes	72

**20. ¿Cuál es la cantidad diaria de residuos que recolectan y que ingresan al Relleno Sanitario? 10000 KG.**

**21. ¿Existe alguna concesión sobre el terreno, los residuos o la recolección? NO**

**22. ¿Existe algún proceso de separación de basura? NO**

**23. ¿Qué tipo y cantidades de materiales son separados? S/R**

**24. ¿Qué destino tienen los materiales después del proceso?**



- 25. ¿Se lleva a cabo compostaje? NO**
- 26. ¿Cuánta composta se genera al año?**
- 27. ¿Qué uso se le da a la composta?**
- 28. ¿Qué método de compostaje se emplea?,**
- 29. Describa por año el número de incendios que se han producido desde su en el Relleno Sanitario desde su apertura hasta la actualidad y el área afectada aproximada.-0**
- 30. Describa que zonas dentro del relleno sanitario se afectaron por incendios. NINGUNA**
- 31. Desglose las medidas utilizadas para controlar los incendios generados en el Relleno Sanitario.**
- 32. Incluya 5 fotografías del Relleno Sanitario, (vista del relleno sanitario a la entrada, cárcamo de lixiviados, celda de disposición de los residuos, maquinaria, cobertizo)**
- 33. ¿Aproximadamente que cantidad de habitantes utilizan el tiradero o relleno? El 100% de los habitantes de la ciudad, aproximadamente 24804**
- En caso de que ya este clausurado a cerrado el Relleno Sanitario,*
- 34. ¿Describa las condiciones? En el que incluya material de cobertura, espesor, número de pozos de venteo, control de lixiviados, control de fauna, proceso de restauración y remediación del sitio**
- 35. ¿Cuándo se dejó de depositar los residuos en el sitio?**
- 36. ¿Cuándo se realizó la clausura?**
- 37. ¿Qué altura aproximada tienen los depósitos y taludes de residuos? [Especificar Unidades]...”(sic)**

De los alegatos referidos, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado y que se resuelve a través de la presente resolución, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso a la información hecha por el particular; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de



Ajalpan, Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito, del que se desprenden entre otras:

- 1) La copia certificada del oficio número RE/0030/2020, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el encargado de la Dirección de Ecología y Sustentabilidad Ambiental del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla, ingeniero Martín Trejo Vásquez, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00038020, hecha por el particular hoy recurrente.
- 2) La copia certificada de una captura de pantalla, en la que se advierte el envío de un correo electrónico al particular hoy recurrente, por parte de la autoridad señalada como responsable de la violación a su derecho al acceso a la información; en donde de la misma forma, se observa un documento adjunto en formato *pdf*, denominado "*Relleno-sanitario.pdf*".

Documento adjunto al correo electrónico enviado al particular, que de la misma forma fue acompañado por el titular de la Unidad de Transparencia en su informe justificado.

Documentos, con los que se acredita la respuesta a la solicitud de acceso a la información, existiendo relación entre una y otra; así como el envío de esta, al correo electrónico del particular.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 00038020, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado; circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado



que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la información enviada al particular, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado dio trámite a lo requerido por el aquí recurrente.

Lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, no obstante, que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”** (Énfasis añadido)*

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se dio respuesta a la solicitud de información, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable, en atención a que no fue atendida en tiempo y forma; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.





En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Es por lo que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que durante la tramitación del recurso que nos ocupa cumplió con su obligación de otorgar respuesta a la solicitud del aquí recurrente, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió las solicitudes conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición de los recursos de revisión de referencia.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a efecto de que



determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”*

*“**ARTÍCULO 199.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”*

*“**ARTÍCULO 201.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

*La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”*

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Ajalpan, Puebla.**

Recurrente:

**\*\*\*\*\***

Solicitud:

**00038020.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno.**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a la titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado por éste, para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de julio de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Ajalpan, Puebla.**

Recurrente:

**\*\*\*\*\***

Solicitud:

**00038020.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**

**COMISIONADA**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

**COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-109/2020**, resuelto en Sesión de Pleno, celebrada vía remota, el día veintidós de julio de dos mil veinte.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Ajalpan, Puebla.**

Recurrente:

**\*\*\*\*\***

Solicitud:

**00038020.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno.**

*CGLM/JPN.*